

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Centro de Conciliación allega información del trámite de insolvencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA SALDARRIAGA
RADICADO	765204003004-2020-00249-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 737
TEMAS Y SUBTEMAS	CENTRO CONCILIACION ALLEGA INFORMACION
DECISIÓN	SE CORRE TRASLADO DTE

Palmira V. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO da respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante el auto 204, informando que el procedimiento de la deudora GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA SALDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.729.062 culminó en acuerdo de pago para la atención de las obligaciones del deudor, manifestando que la carga procesal de informar al centro si de dicho acuerdo ha surgido algún tipo de incumplimiento, es de las partes interesadas en el mismo y hasta la fecha no se han recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presumen que el acuerdo al cual llegaron las partes se está cumpliendo a cabalidad.

Igualmente adjunta copia del acta de acuerdo de pago de la demandada con los respectivos acreedores, donde se observa que los pagos comenzarían a realizarse a partir del 15 de junio de 2021 y el termino máximo para cumplimiento es de 59 meses.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, pondrá dicho escrito en conocimiento de la parte demandante y a su vez se sirva comunicar al Despacho, si como acreedor a la fecha la demandada le ha cumplido con el acuerdo establecido para la obligación que nos ocupa, conforme acordaron en el Centro de Conciliación.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso la comunicación y anexos allegados por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva comunicar al Despacho, si como acreedor a la fecha la demandada ha cumplido con el acuerdo establecido para la obligación que nos ocupa, conforme acordaron en el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed90f3c898482b88e50b20d1a5e4f618143d3e03a2513a6f2c3eb0161b406c**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia, La parte demandante allega memorial de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos y allega además carta enviada al demandante de finalización de contrato por prestación de servicios. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GILBERTO CASTRO EUSSE
DEMANDADO	VICTOR HUGO AYALA ALZATE
RADICADO	765204003004-2021-00112-00
PROVIDENCIA	AUTO N°
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION FALLIDA Y CARTA FINALIZACION CONTRATO CON EL DEMANDANTE
DECISIÓN	AGREGAR NOTIFICACION Y CARTA SIN CONSIDERACION.

Palmira, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara al proceso la notificación acercada sin consideración alguna toda vez que la misma ya se había agregado al expediente a través de auto No. 408 del veintidós (22) de febrero del año en curso auto mediante el cual se decretó pruebas y posteriormente a través de auto No. 489 del tres (03) de marzo del corriente se ordeno seguir adelante, en cuanto la carta de finalización de contrato por prestación de servicios enviada al demandante el señor LUIS GILBERTO CASTRO EUSSE la misma se agrega sin consideración alguna por parte del despacho toda vez que no se eleva solicitud a esta instancia judicial, solo es una simple manifestación al demandante, sin que el despacho pueda determinar el objeto de la misma, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna al memorial de notificación y copia de finalización de contrato por prestación de servicios allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Acg

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a025fbf0ea7107cecf074d8731dbc25fac02c7d215b7e187d1c60d1df667d**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (29) de marzo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION
DEMANDANTE	CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA
RADICADO	765204003004-2017-00170-99
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0755
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 31 de enero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b423c1622ef545bfa6974c09915b64c3c890024f170f426750bcf5c4720716**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (29) de marzo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	POLIMEROS LA ROSA S.A.S Y/O.
RADICADO	765204003004-2021-00283-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0751
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 10 de enero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348d1166951dd2b656eb133316332eec11905a1a1550d3ebac0dcbbdf4b9237**

Documento generado en 29/03/2023 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 29 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **28 DE MARZO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 9 de marzo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	MARZO 2023		
Días hábiles:	10	13	
	1	2	
Días Inhábiles:	11	12	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MARZO 2023									
Días Hábiles:	14	15	16	17	21	22	23	24	27	28
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	18	19	20	25	26					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS
RADICADO	765204003004-2022-00349-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 738
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación emitida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac270861fb7b908d09c0e427f8075ebc1b9654149c2ec81cd962348a7757334**

Documento generado en 29/03/2023 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, Memorial de la parte actora allegando autorización para dependiente. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CONSUELO GAVIRIA PINZON
RADICADO	765204003004-2023-00007-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 644
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTORIZACION DEPENDENCIA
DECISIÓN	NO SE ACEPTA DEPENDENCIA.

Palmira, Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega el memorial sin ser tenido en cuenta toda vez que el mismo no se encuentra dirigido a este despacho judicial, pues en su encabezado manifiesta que está dirigido al juzgado sexto (6) civil municipal. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR sin ser tenido en cuenta memorial de dependencia.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe8432db02493ddb9fef75581ac970cccb70c72da8613e7744c857932b443c**

Documento generado en 29/03/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de marzo del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO	GEOVANNY PIÑA TASCÓN Y/O
RADICADO	765204003004-2023-00089-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0748
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés. (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA quien actúa en nombre propio, contra de GEOVANNY PIÑA TASCÓN y JUAN FERNANDO LOZADA BARRERO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La parte actora no indica en su escrito de la demanda, el valor pactado del canon de arrendamiento.
- De igual manera el actor en los numerales 3, 4 y 5 de los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se libere mandamiento por el pago de facturas por servicios públicos de las cuales no aporta constancia de pago ni recibo alguno.
- En el numeral 10, el actor refiere tanto en los hechos y pretensiones el pago de una factura por la suma de \$578.651.00, sin aportar la constancia del pago de la misma es decir la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
- El numeral 7º contenido en el acápite de hechos y pretensiones, se observa que se pretende el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados o de igual manera no es claro sobre que se cobra,, sin embargo, debiera especificarse las fechas de causación de los mismos según lo pretendido, por lo que el juzgado considera que la demanda no es clara y debe proceder el actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA quien actúa en nombre propio, contra de GEOVANNY PIÑA TASCÓN y JUAN FERNANDO LOZADA BARRERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como demandante dentro del presente proceso al señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con C.C 5.498.613, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde95a1239ff71f919440e427862182287b29c44be11bc2f3fed3accea0b3f**

Documento generado en 29/03/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de marzo del año 2023, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
DEMANDADO	DIEGO ZAPATA CASTILLO
RADICADO	765204003004-2023-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0749
TEMAS Y SUBTEMAS	SE PRESENTA DEMANDA PARA DEFINIR SU ADMISION
DECISIÓN	SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V. Veintinueve (29) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, actuando mediante endosatario para el cobro judicial contra de DIEGO ZAPATA CASTILLO, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra fijado en el Municipio de **Guacarí V, Carrera 10 No. 3-58**, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, de igual manera observa el despacho que el escrito de la demanda y la medidas presentados van dirigidos a al **Juez Civil Municipal de Guacarí Valle- Reparto**.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Municipal (Reparto) del Municipio de Guacarí Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Reparto para el Juzgado Municipal (Reparto) del

Municipio de Guacarí Valle, a fin de conozca de la misma por competencia.
Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2a854b301a6bb145c9a677f7a5d573bb1bd0a53782240da00ceb0b301f389**

Documento generado en 29/03/2023 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (29) de marzo del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PLINIO ENRIQUE CUAICHAR
RADICADO	765204003004-2023-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0750
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa mediante apoderada judicial legalmente, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones, de igual manera se observa que la demanda se dirige a dicho estrado judicial, por lo tanto advierte el Despacho que se carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1° del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio del demandado se fijó en la dirección: Calle 32 C N°. 5 AE – 85, B/ Prados de Oriente, ubicación que corresponde a la comuna **Nº. 5** del Municipio de Palmira, como se evidencia en el siguiente diagrama aportado por el municipio:

JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS
-------------------------------------	-------------------------------------

COMUNAS URBANAS

COMUNA 5

Prados de Oriente, San Pedro, Primero de Mayo, Providencia, La Libertad, Campestre, San Carlos, Danubio, San Jorge, San José, José Antonio Galán, Palmeras, María Cano, Popular Modelo, Municipal, Los Sauces, Urb. Siete de

Agosto, Urb. El Jardín, Urb. El Bosque, Urb. Palmeras del Oriente, Palmeras de Marsella, Urb. Buenos Aires, Urb. Mejor Vivir, La Alameda, Urb. La Estrella.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd943c73b202ebdefccc0793356044b82e196ef8ee89cea30fd8db988aacd54**

Documento generado en 29/03/2023 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA:- Hoy 29 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL de acción reivindicatoria, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/ ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	TEMILDA CAMPO de CERON, LUZ STELLA CERÓN CAMPO, FRANCISNED CERÓN CAMPO, MARIELA CARÓN CAMPO y AIDENI CERÓN CAMPO
DEMANDADO	MARÍA FANNY BOLAÑOS BRAVO
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00105-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 736
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE

Palmira V., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda, como del escrito allegado por el apoderado demandante, para que hiciera parte del proceso VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada por TEMILDA CAMPO de CERON, LUZ STELLA CERÓN CAMPO, FRANCISNED CERÓN CAMPO, MARIELA CARÓN CAMPO y AIDENI CERÓN CAMPO, contra MARÍA FANNY BOLAÑOS BRAVO, se observa los siguientes:

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal como contestación en Reconvención – Reivindicatoria en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio formulada por la señora MARIA FANNY BOLAÑOS BRAVO contra los aquí demandantes señores TEMILDA CAMPO de CERON, LUZ STELLA CERÓN CAMPO, FRANCISNED CERÓN CAMPO, MARIELA CARÓN CAMPO y AIDENI CERÓN CAMPO y que le correspondió el radicado 2018-00034, la cual inicialmente fue admitida, presentando por parte del apoderado en Reconvención escrito proponiendo reforma de la demanda, emitiendo el Juzgado Quinto Civil Municipal el auto 1155 del 13 de julio de 2021, con el cual rechazan por inadmisibles la reforma de la demanda, por cuanto el proceso declarativo de pertenencia es de mínima cuantía, considerando, que “... se rige de acuerdo con la norma espacial, esto es, el art. 375 C.G.P y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales sumarios, a partir del art. 390 y siguientes del C.G.P...” estipulando el inciso 4 del Art. 392 del CGP que para esos procesos es inadmisibles la reforma de la demanda, siendo rechazada la misma

Seguidamente mediante auto 438 del 23 de febrero del presente año, el Despacho de conocimiento del proceso de pertenencia, a petición de la parte demandante en el proceso de prescripción, realizan un control de legalidad, para concluir, que “dentro de los procesos con trámite verbal sumario no es procedente la acumulación de procesos y, por lo tanto, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención”, procediendo a dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 2831 del 13 de noviembre de 2018 por medio del cual se había admitido la demanda reivindicatoria en reconvención y en su lugar ordenan rechazarla de plano y con el fin de propender la protección del principio de celeridad y acceso a la administración de justicia, ordenan la remisión de dicha demanda a la Oficina de

Reparto de esta ciudad, para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndonos por reparto realizado el 13 de marzo del año en curso.

Finalmente el Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO en su calidad de apoderado de los demandante radica escrito con el cual pretende dar claridad sobre el origen del proceso y solicita se avoque el conocimiento del presente proceso, resaltando que se trata de un proceso reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como la solicitud del togado al solicitar se le dé trámite al presente proceso como REINIVINDICATORIO, siendo el objetivo de esta acción que el propietario no poseedor haga efectivo el derecho a exigir la correspondiente restitución de la cosa contra el poseedor que carece del título de dominio, se hace indispensable que la parte demandante sustente documentalmente sus pretensiones, ya que los documentos adjuntos al archivo digital tienen fecha expedición el año 2018 y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022, se le requiere para que subsane las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el respectivo poder, donde faculten al Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO para actuar en el presente proceso, cumpliendo los requisitos dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P., en el cual se debe indicar, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022 y que cumpla con la autenticidad correspondiente o en su defecto que haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante,
- En el acápite de pruebas, señala lo siguiente: “...DOCUMENTALES: *Sírvase darle valor probatorio a los documentos que se APORTARON al momento de presentarse la primera contestación a esta demanda (antes de la declaratoria de nulidad que hoy nos lleva nuevamente a presentar la actual contestación), lo cuales reúnen los requisitos exigidos en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso y QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL...*”, y que relación de la siguiente manera:
 - a) Copia del contrato de compraventa No 0143 del año 1980, suscrito con el Municipio de Palmira (Valle), documento privado por medio del cual se promete en venta el bien inmueble a los en ese entonces cónyuges, **CERON CAMPO**.
 - b) Copia de la escritura Pública No 2792 del 28 de agosto de 1998. Por medio del cual se adquiere la propiedad por los cónyuges **CERON CAMPO**.
 - c) Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores **CERON CAMPO**.
 - d) Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores **JORGE LUIS CERON CAMPO** y **TEMILDA CAMPO DE CERON**, de fecha 3 de agosto de 2016 suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Palmira (Valle), donde los ex cónyuge señor **CERON ARCOS** pretendía comprarle a la señora **CAMPO CHANTRE** vendiera sus cuotas partes sobre el bien objeto de litigio.
 - e) Copia de la historia Clínica del causante, donde se sustenta la razón de su deceso y la relación directa con las reparaciones que ejecutaba en el bien inmueble el día de su deceso.
 - f) Reporte expedido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dentro del Proceso de Investigación y Judicialización, identificado con el número consecutivo 03338, donde se indica como causa de la muerte posterior a la necropsia, como **TRAUMA DE TORAX CONTUNDENTE**.
 - g) Certificado de tradición del Inmueble reclamado.

Debe adjuntar dichos documentos en debida forma, debidamente actualizados de ser necesario y conforme lo dispone art. 82 del C.G.P.

- No da cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del código General del Proceso, toda vez que no acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 378-114414, el cual no debe ser no superior a un (1) mes.

- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral **reciente** del bien inmueble que se pretende reivindicar, conforme al numeral 3 del art. 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía.
- Debe determinar la cuantía del proceso, conforme al numeral 9 del art. 82 del C.G.P., como quiera que señala “*por el valor del avalúo catastral del bien inmueble y el sitio ubicación del mismo...*”
- No da cumplimiento al Art. 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5, ya que no adjunta constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561544874d97805c84d9ae15cb1842b449ae3d7c6d9d2cad01df061d5bea4906**

Documento generado en 29/03/2023 08:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>